//tencia No.21

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, veintidós de febrero de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "FOMENTO SAN RAFAEL S.A. c/MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Dirección General de Casinos). Daños y perjuicios. Casación", IUE 290-385/2006, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación y de adhesión a la casación interpuestos, el primero, por la parte actora, y el segundo, por el demandado, contra la sentencia identificada como SEF 0003-00021/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er Turno.

RESULTANDO:

Por sentencia definitiva I) Nº 26/2013, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 6º Turno, Dra. Sylvia Rodríguez Batista, falló: Acogiendo parcialmente demanda y, en su mérito, condenando a la parte demandada a abonar a la actora los daños y perjuicios derivados de devolución de los bienes no muebles se sala de juegos, difiriendo 1a encontraban en 1a liquidación la vía incidental, conforme а parámetros que resultan del Considerando IV de la parte expositiva de la presente providencia, adicionándose los intereses legales desde la promoción de la demanda.

Desestimando la demanda por lucro cesante y por los alquileres de los referidos bienes muebles.

Desestimando la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por la demandada.

Acogiendo la reconvención y, en su mérito, condenando a la parte actora a abonar a la demandada la suma pretendida con más sus reajustes legales desde la ejecutoriedad de la sentencia casatoria e intereses desde la interposición de la reconvención.

Costas y costos por su orden (...), (fs. 1421-1457).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Eduardo Vázquez, Alicia Castro y Nilza Salvo, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0003-00021/2015, dictada el 11 de marzo de 2015, confirmó la sentencia recurrida, salvo en los siguientes puntos: A) En cuanto a los bienes cuyo valor se debe indemnizar, que se limitan a 72 sillas con tapizado de cuero; B) En cuanto desestimó la pretensión de pago de alquileres de los bienes muebles, que se ampara en los términos expuestos en el Considerando V; C) En cuanto se amparó reconvención, que Sin la se desestima.

condenación en la instancia (...), (fs. 1523-1528vto.).

III) El representante de Fomento San Rafael S.A. (Fosara S.A.) interpuso recurso de casación (fs. 1531-1542).

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

La Sala efectuó una errónea valoración de la prueba (arts. 140 y 141 del C.G.P.) y se equivocó al interpretar los negocios jurídicos suscriptos por las partes al circunscribir el objeto de la reparación a 72 sillas de cuero, cuando lo correcto hubiera sido mantener la sentencia de primera instancia que ordenó abonar a su representada los daños y perjuicios derivados de la no devolución de todos los muebles que se utilizaban en la sala de juegos.

El contrato de arrendamiento celebrado entre el Estado y Fosara S.A. incluía los bienes muebles (el inventario realizado en el año 1959 detallaba los bienes que quedaban en manos del Estado). Los sucesivos contratos de arrendamiento también los incluyeron. Además, se entregaron bienes muebles durante toda la relación arrendaticia.

Si se coteja lo inventariado en 1959 con lo entregado (según las diversas actas notariales incorporadas), se concluye que existe una diferencia importante de bienes muebles que no se entregaron.

Por ejemplo, ni una sola de las fichas de nácar y hueso que constaban en el inventario de 1959 fueron devueltas a Fosara S.A., a pesar de que constituían el 82% del valor total de lo inventariado.

Se valoraron en forma errónea los documentos públicos y los informes contenidos en el expediente.

Por ejemplo, en una errónea interpretación del acta de entrega de materiales del
13 de mayo de 1982, el Tribunal deduce que los únicos
bienes que quedaron en poder del Estado son 72 sillas de
cuero, por lo que infiere que todos los otros bienes
muebles debieron haber sido entregados. Y luego agrega
que los bienes muebles no se volvieron a mencionar en
los contratos de arrendamiento sucesivos.

Tales afirmaciones son equivocadas, porque ni el acta de 1982 es concluyente en cuanto a que los bienes entregados fueron los únicos que el Estado tenía en su poder ni es cierto que los bienes muebles no fueron mencionados en documentos posteriores.

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que se determinara que la indemnización a pagar comprende todos los bienes que no se devolvieron y no sólo las 72 sillas de

cuero.

IV) La representante del Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Casinos contestó los agravios abogando por su rechazo, oportunidad en la cual adhirió al recurso de casación (fs. 1546-1560vto.).

Sostuvo, en lo medular, que:

1) La interpretación que del último contrato de arrendamiento vinculante hizo la Sala vulneró el art. 1291 del C. Civil y los arts. 137 y 140 del C.G.P.

Se condenó a su representado a pagar el alquiler de 72 sillas, alquiler que nunca existió como tal.

Por el contrario, dichos muebles fueron objeto de un contrato de comodato celebrado el 23 de diciembre de 1982 (art. 2216 del C. Civil).

A partir del 1º de setiembre de 1989, el bien objeto de los arrendamientos fue únicamente el inmueble.

El período por el que se lo condenó también violenta los principios de valoración de la prueba establecidos en el art. 140 del C.G.P., ya que se tuvo en cuenta la fecha en que se produjo la

oblación del inmueble (2 de octubre de 1997), cuando ninguna deuda se había generado por concepto de alquileres de bienes muebles.

2) El rechazo de la reconvención implicó la violación de los arts. 1483 y 1484 del C. Civil al haber entendido la Sala que el costo de la custodia no tuvo nada que ver con el proceso de oblación y consignación ni con obligación alguna a cargo de Fosara S.A. que fuera asumida por el Estado.

La sentencia N° 316/2004 de la Suprema Corte de Justicia declaró bien hecha la oblación y consignación de la obligación de restituir el inmueble, el que se consideró entregado el 2 de octubre de 1997.

A partir de esa fecha, el Estado dejó de ocupar el bien arrendado y las llaves quedaron a disposición de la contraria, asumiendo, así, el rol de depositario del inmueble.

En su calidad de depositario, contrató con la Jefatura de Policía de Maldonado un
servicio "222" para realizar la guardia perimetral de
los locales, logrando así que se minimizaran los riesgos
que toda desocupación conlleva.

Dicha situación se prolongó en el tiempo debido a la negativa de la empresa de recibir el inmueble de su propiedad e irrogó gastos que el Estado tuvo que afrontar.

3) En definitiva, solicitó que se rechazara el recurso de casación interpuesto por la actora y que se casara la sentencia recurrida en cuanto amparó el reclamo del alquiler de 72 sillas y en cuanto desestimó la reconvención, puntos en los que corresponde confirmar la sentencia de primer grado.

V) A fs. 1564-1566vto., el representante de la actora evacuó el traslado de la adhesión al recurso de casación, abogando por su rechazo.

VI) Por providencia del 3 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1^{er} Turno resolvió conceder, genéricamente, el recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 1568).

VII) El expediente se recibió en la Corte el 12 de junio de 2015 (fs. 1572).

VIII) Por providencia N° 783/2015 (fs. 1573vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien, por las razones que expuso en el dictamen N° 2378/2015, consideró que correspondía desestimar el agravio formulado por la actora respecto de la valoración de la prueba, único tema en el que se encontraba comprometida la causa pública (fs. 1575-1577).

IX) Por providencia N° 967/2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 1579).

X) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia desestimará el recurso de casación interpuesto por la actora y hará lugar al deducido en vía adhesiva por el demandado.

II) En el caso, Fomento San Rafael S.A. promovió demanda por daños y perjuicios contra el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Casinos).

Sostuvo que la Dirección General de Casinos arrendó el local del Hotel San Rafael en el año 1990 con destino a "sala de juegos", sin perjuicio de que arrendaba el Casino desde 1959 y que concertó sucesivos contratos de arrendamiento.

En 1997, una vez vencido el plazo contractual y las sucesivas prórrogas, la arrendataria le manifestó su decisión de no continuar alquilando el referido local.

Ante su negativa de recibir el inmueble, el Ministerio de Economía y

promovió un proceso que culminó Finanzas con la sentencia Nº 316/2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia en los autos caratulados: "Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Casinos) c/ Fosara S.A. Juicio declarativo. Casación", Fa. 95/2003, por la cual se declaró "bien hecha exclusivamente la oblación y consignación de la obligación de restituir el inmueble, el que se considerará entregado desde el 2/10/97, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder la arrendadora respecto а condiciones en que fuera entregado (...)", (fs. 537 del mencionado expediente).

En el considerando V de dicha sentencia, la Corte señaló: "(...) respecto a los bienes muebles subsisten los términos previstos en la cláusula 9ª, que determina la permanencia de la obligación reparatoria por los perjuicios que surgen a raíz de los deterioros o pérdida de muebles o instalaciones del inmueble, que podrán ejercitarse por la vía procesal correspondiente" (fs. 536vto.).

En virtud de dicho fallo, Fomento San Rafael S.A. (Fosara S.A.) demandó al Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de que le indemnizara los daños y perjuicios causados por la rescisión unilateral del contrato.

En respaldo de su

pretensión, señaló que en 1959 se realizó un inventario -que forma parte del contrato de arrendamiento- en el que se detallaron los bienes muebles existentes en el local y que permanecieron en poder de la Dirección General de Casinos, bienes que nunca le fueron restituidos.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas se opuso a la pretensión y contrademandó reclamando el pago de los gastos en los que incurrió por la contratación de un servicio "222" para realizar la guardia perimetral de los locales desocupados.

Esta situación se prolongó en el tiempo, dada la negativa de la parte actora a recibir el inmueble. Por lo tanto, a su juicio, tales erogaciones son consecuencia directa de la conducta omisa asumida por la arrendadora.

Hasta aquí, los principales hechos y argumentos de las partes que entendimos del caso reseñar en aras de una mejor comprensión de los temas en litigio.

III) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte actora.

No es de recibo el agravio.

La accionante sostuvo que

la Sala incurrió en una errónea valoración de la prueba, así como en una equivocada interpretación de los contratos vinculantes, al haber circunscripto el objeto de la reparación a 72 sillas de cuero, cuando lo correcto hubiera sido mantener la sentencia de primera instancia que ordenó abonarle los daños y perjuicios derivados de la no devolución de todos los muebles utilizados en la sala de juegos.

En cuanto al error en la valoración probatoria como causal de casación, la Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.: A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, al ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N° 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

Α su vez, la Sra. Ministra, Dra. Elena Martínez, si bien comparte tales consideraciones, destaca que no sólo se requiere la existencia de una contradicción grosera de las reglas legales de valoración de la prueba, sino que, además, ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no hubiese utilizado, concretamente, las expresiones de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta. Es necesario que del contenido de sus agravios surja, cualesquiera sean los términos que utilice, que lo que se denuncia es la existencia de una valoración absurda o arbitraria.

Por tratarse, entonces, de un extremo que no surge de la expresión de agravios, la Corporación no puede ingresar a su análisis, a riesgo de incurrir en un vicio de incongruencia. Y en apoyo de su posición, estima del caso citar la sentencia Nº 522/2014 de esta Corte, en la que se expresó: La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está limitada por ella, o sea que, siguiendo el principio dispositivo, sólo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes... (cf. Hernando Morales Molina: "Técnica de Casación Civil", pág. 98), (Sentencias Nos. 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009, 414/2009, 110/2010 y 520/2013, entre otras).

Por su parte, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, en una línea similar a la sustentada por la Dra. Martínez, entiende que si bien no preciso utilizar los términos de "absurdo", "irracionalidad" o "arbitrariedad" -que, sin duda, señalan el apartamiento de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica-, sí lo es que el recurrente lo explique o fundamente, por cuanto no puede limitarse a señalarlo, sino que, además, debe demostrar la incidencia del vicio denunciado sobre el dispositivo (cf. Fernando de la Rúa, "El recurso de casación en el derecho positivo argentino", edición Zavalía, 1968, pág. 469).

Sobre esa base, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, señala: "No procede en el ámbito casatorio la revisión de los criterios de valoración del órgano de mérito, cuando se trate de pruebas libradas a los poderes discrecionales, bajo reglas de sana crítica. Ello, por cuanto, implicaría una eventual alteración del material de hecho del fallo que es inmodificable y, sobre el cual debe, eventualmente, dictarse sentencia anulatoria, reemplazando los fundamentos jurídicamente erróneos".

A su vez, el Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, considera que, tal como ha reiteradamente sostenido, la valoración probatoria realizada por el tribunal "ad quem" no resulta excluida de control en casación, en la medida en que, toda vez que se invoca como causal la infracción o la errónea aplicación del artículo 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la referida causal, acreditar la existencia

de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que la Corte se encuentra habilitada para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada.

Ahora bien, sin perjuicio de los diferentes matices que entorno a este tema sustentan los integrantes de la Corporación, todos coinciden en que el razonamiento probatorio de la Sala no supuso apartamiento alguno de las reglas legales de valoración de la prueba.

Por el contrario, se advierte una valoración probatoria que se ajusta estrictamente al sistema legal consagrado en el artículo 140 del C.G.P.

En el caso, las partes se vincularon a través de sucesivos contratos de arrendamiento, habiendo celebrado el último el 11 de diciembre de 1994 (fs. 352-361). En dicho contrato no se hace mención alguna a bienes muebles incluidos en el haz obligacional.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que la interpretación de los contratos es *quaestio iuris* y que, por ende, es pasible de ser analizada en casación.

Así, pues, en sentencia Nº 127/2009, expresó: Toda cláusula contractual debe interpretarse dentro del proceso de negociación,

procurando establecer la voluntad de las partes resultante de los elementos textuales y extratextuales aprobados; la interpretación de los contratos no puede limitarse a su tenor literal porque su objeto es la manifestación de voluntad de las mismas (cf. Gamarra, Tratado, t. 18, 1977, pág. 217), (cf. Sentencia No. 141/98).

La interpretación tiene por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, saber lo que aquéllos quisieron, y al comprobar lo que las partes acordaron, se sabrá cuáles son los efectos jurídicos (tal la regulación que rige los actuales negocios).

En tal sentido, la interpretación judicial del contrato es una actividad
ajustada por una serie de preceptos que fijan los
criterios que deben presidir dicha labor, y de estos
métodos o criterios lógico-jurídicos el Magistrado no
puede apartarse.

El Juez, frente al conflicto, presume que la voluntad contractual es la que se refleja en el texto, pero el cuestionamiento mismo de una de las partes que dio vida al negocio le obliga a recabar todos los elementos que confirmarán o no aquella voluntad reflejada en el texto y que indubitablemente le permitirán la interpretación y calificación consecuente

de los actos jurídicos realizados por los intervinientes (cf. Sentencia No. 270/2004).

Sobre dichas bases, resulta ajustada a derecho la interpretación de los contratos efectuada por la Sala, cuando concluyó que los únicos bienes muebles integrantes del arrendamiento eran las 72 sillas tapizadas en cuero.

Como acertadamente señaló el tribunal "ad quem", el 13 de diciembre de 1982, la Dirección General de Casinos procedió a entregar a Fosara S.A. los bienes muebles que se detallan a fs. 245-247 (acta de solicitud y acta de inventario de muebles y útiles recibidos).

Además, en otra acta de solicitud de la misma fecha se consignó que: "En el día de la fecha se realizará el inventario de los bienes quedados en posesión de la Dirección General de Casinos, tomando como base el inventario realizado el diez de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (...)", (fs. 248vto.).

Según surge de fs. 248 vto., ese mismo día se realizó un inventario en el que se consignó que la Dirección General de Casinos quedaba "en posesión de 72 sillas tapizadas en cuero, según inventario original del diez de enero de mil novecientos cincuenta y nueve".

Asimismo, cabe señalar que, en el contrato de comodato celebrado entre las partes el 23 de diciembre de 1982, se dejó constancia que: "Quedan comprendidos en el objeto de este comodato los bienes que a la fecha se encuentran aún en poder de la Dirección General de Casinos, de acuerdo al inventario practicado el día 10 de enero de 1959 y que no conste su devolución a Fosara S.A. en las actas de entrega oportunamente labradas" (fs. 340).

Dado que todos los contratos se deben interpretar en su conjunto, en la medida en que en los contratos posteriores las partes no mencionaron la inclusión de bienes muebles en el haz obligacional, coincidimos con la Sala en que los únicos bienes muebles que quedaron en posesión del demandado fueron las 72 sillas tapizadas en cuero, objeto del contrato de comodato de fecha 23 de diciembre de 1982.

la En suma, sentencia recurrida resulta, en este punto, absolutamente ajustada a derecho, ya que los bienes muebles fueron objeto de especial contratación: el contrato de comodato celebrado en el año 1982. No se registró ninguna otra contratación posterior con el mismo objeto, por lo que las obligaciones de las partes con respecto a tales bienes se encuentran estipuladas en el contrato de contratos de comodato y no en los arrendamiento posteriores.

IV) En cuanto al recurso de adhesión a la casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

1) En relación con la condena a pagar el arrendamiento de 72 sillas tapizadas en cuero.

Es de recibo el agravio.

Asiste razón al demandado cuando sostiene que la Sala incurrió en error cuando lo condenó a pagar el alquiler de tales bienes, puesto que, como vimos, no integraron el haz obligacional de los contratos de arrendamiento celebrados en 1990 y 1994.

Nuevamente nos enfrentamos a una cuestión de interpretación de los contratos involucrados (arrendamiento y comodato) que, por ser "quaestio iuris", es pasible de ser analizada en casación.

En tal sentido, como ya se señaló, las mentadas sillas fueron objeto de un contrato de comodato en 1982, en el que no se estipuló fecha de vencimiento. Por consiguiente, la obligación de la Dirección General de Casinos no era la de abonar un arrendamiento como contraprestación por el uso de dichos bienes, sino, solamente, la de velar como un buen padre de familia por su conservación, servirse de ellos según

el uso convenido y restituirlos después del servicio para el cual fueron contractualmente destinados (arts. 2220 y 2225 del C. Civil).

En el caso, el demandado no acreditó haber restituido dichos bienes una vez cumplido tal extremo. En efecto, en 1997, cuando se resolvió el contrato de arrendamiento del inmueble y se promovió el proceso de oblación y consignación, en ningún momento intentó entregar, por esa vía, las 72 sillas, ni tampoco se probó otra forma de cumplimiento de la obligación restitutoria.

Ello determina que si bien no debe abonar alquiler alguno por el uso de tales bienes, sí corresponde que deba indemnizar a la actora de su valor, cuyo monto se liquidará por la vía del art. 378 del C.G.P., de acuerdo con las bases fijadas en primera instancia.

2) En cuanto al rechazo de la reconvención.

Es de recibo el agravio.

El demandado reconvino y solicitó que se condenara a la actora a abonarle las sumas que debió pagar al Ministerio del Interior por el servicio policial "222" desde febrero de 2001 hasta abril de 2003.

El tribunal "ad quem"

consideró que el costo de la custodia no tuvo su causa en el proceso de oblación y consignación ni se vinculó con obligación alguna a cargo de Fosara S.A. que fuera asumida por el Estado, sino que debía entenderse que éste contrató la custodia en salvaguarda de su eventual responsabilidad para el caso de que no se entendiera bien hecha la oblación del 6 de octubre de 1997.

No se comparte tal argumentación.

De acuerdo con la sentencia N° 316/2004 de la Suprema Corte de Justicia -a la que se hizo referencia a lo largo de este fallo-, se declaró bien hecha la oblación y consignación de restituir el inmueble, el que se consideró entregado el 2 de octubre de 1997.

En virtud de lo establecido en el art. 1484 inc. 2 del C. Civil, el deudor de la
obligación de restituir tiene derecho a ser resarcido
por todos los gastos generados a causa del proceso, los
que serán de cargo del acreedor.

Una vez practicada la intimación prevista en el art. 1488 del C. Civil, el Estado quedó en calidad de depositario del inmueble en cuestión.

En tal sentido, Jaime Berdaguer señala que: "Una vez iniciado el trámite previsto en el art. 1488, el deudor ya no puede usar, gozar, etc., del bien puesto a disposición del acreedor, siendo sus obligaciones las mismas que las del depositario" (Fundamentos del Derecho Civil, Primera parte, La obligación, T. II, FCU, 2000, p. 550).

Por lo tanto, ha de estarse a lo que establece el art. 2272 del C. Civil: "El depositante está obligado a rembolsar al depositario todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por el depósito".

Entonces, corresponde que los gastos de custodia que, en su momento, el Estado asumió le sean resarcidos (tal y como se dispuso en primera instancia), ya que no sólo están acreditados (fs. 1079-1104, 1172 y 1173), sino que son consecuencia directa de la conducta omisa asumida por la arrendadora al haberse negado a recibir el inmueble de su propiedad.

V) La conducta procesal de las partes no justifica imponer, en esta etapa, especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Desestímase el recurso de

casación interpuesto por la parte actora.

Acógese el recurso de casación

interpuesto por el demandado y, en su mérito, cásase la

sentencia recurrida en los siguientes puntos: 1) en

cuanto desestimó la reconvención y, en su lugar,

confírmase en este aspecto la sentencia de primera

instancia; 2) en cuanto condenó al pago del

arrendamiento de las 72 sillas tapizadas en cuero y, en

su lugar, confírmase la sentencia de primera instancia

solamente en cuanto condenó a resarcir el valor de este

único rubro, cuya liquidación se diferirá a la vía del

art. 378 del C.G.P.

Todo, sin especial condenación

procesal.

Publíquese y devuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ MINISTRO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

23

DR. FELIPE HOUNIE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA